



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 387/2021

EXP. N.º 01205-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
PETER JAIME CORIMANYA
BENDEZÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Peter Jaime Corimanya Bendezú contra la resolución de fojas 569, fecha 10 de febrero de 2020, expedida por la Sala Superior Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2019, don Peter Jaime Corimanya Bendezú interpone demanda de *habeas corpus* (f. 4) y la dirige contra el Consejo Técnico Penitenciarios del Penal de Huaraz, el director de la Oficina General de Tratamiento del INPE, la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura, el Consejo Técnico Penitenciario del Penal de Piura, el Director de la Oficina Regional Norte del INPE y la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca.

Solicita que se declaren nulos: (i) la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, de fecha 11 de mayo del 2018 (f. 23), en el extremo que autorizó su traslado, por causal de Seguridad penitenciaria, del establecimiento penitenciario de Huaraz (Oficina Regional Lima del INPE) al establecimiento penitenciario de Piura (Oficina regional Norte - Chiclayo), (ii) los documentos de la Junta de Clasificación del Penal de Piura que dispusieron su regresión del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial, (iii) la Resolución Directoral 421-2018-INPE/17, de fecha 21 de setiembre del 2018 (f. 41), en el extremo que autorizó su traslado por la causal de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura (régimen cerrado ordinario), al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (régimen cerrado especial), (iv) los documentos de la Junta de clasificación del penal de Cajamarca que lo ubican en la etapa "A" del



régimen cerrado especial; y, (v) que se le retorne al Establecimiento Penitenciario de Huaraz y retorne a la etapa de mediana seguridad. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones, a la doble instancia y al debido procedimiento, y del principio de presunción de inocencia.

Sostiene el actor que fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de Huaraz al Establecimiento Penitenciario de Piura de manera irregular, por la causal de seguridad penitenciaria, sin que exista causa justa y sin haberse demostrado que ejercía actitudes de liderazgo (evidente o encubierto); y que fue “regresionado” por los profesionales de tratamiento del penal de Piura (Junta de clasificación) del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial de forma arbitraria. Precisa que luego fue trasladado por la causal de seguridad penitenciaria del establecimiento penitenciario de Piura (régimen cerrado ordinario) al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (régimen cerrado especial), sin existir causa justa y sin haberse demostrado que ejercía actitudes de liderazgo (evidente o encubierto); es decir, que fue ubicado en la etapa "A" del régimen cerrado especial de manera arbitraria, y en el cual se encuentra actualmente.

Precisa que con fecha 7 de mayo del 2018, se produjo un amotinamiento de internos en el pabellón 4 (antes de Máxima Seguridad) del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, quienes reclamaron la existencia de abuso de autoridad y protestaron quemando colchones y frazadas (acto desesperado que deploro y del cual nunca participó), lo que motivó la aplicación del plan antimotines del personal del INPE y PNP; que pertenecía y se encontraba en el pabellón 2 (antes mediana seguridad i); por tanto, era materialmente imposible que integrara el grupo de amotinados del pabellón 4, el cual se ubica al extremo opuesto y en un ala distinta de la zona del motín; y que como consecuencia del motín, personal del INPE retiró de su pabellón a los internos que propiciaron tal falta disciplinaria y los ubicó en el Área de Meditación del penal de Huaraz, medida que tuvo por finalidad contenerlos y mantenerlos aislados hasta que pudieran ser trasladados a otros centros penitenciarios por un contingente de agentes penitenciarios provenientes de la ciudad de Lima.

Señala que los hechos fueron aprovechados de forma abusiva por personal del INPE, porque sin razón alguna retiraron internos del pabellón 2 (antes mediana seguridad 1), a él entre ellos, para trasladarlos y justificar su decisión; pero al ser internos de otro pabellón no se les podía imputar ser integrantes del grupo de amotinados; que crearon la versión (falsa) que mientras se amotinaban en el pabellón 4 (máxima seguridad) se producía una reacción de protesta en el pabellón 2 (mediana seguridad 1), pero no se precisó como se realizó dicha protesta de apoyo, cuál fue su motivación y su grado de participación, argumento que no resulta lógico porque también se retiró a internos de los pabellones 1 (mínima seguridad) y pabellón 3 (mediana seguridad 2), lo que evidencia arbitrariedad por parte de dicho personal; y que se inventó notas informativas



para justificar el traslado de los internos; documentos en los que no se consignan el nombre del que los elabora sino seudónimos y no son resultado de acciones de inteligencia ni se estila realizar controles posteriores de investigaciones procedimentales a ellos una vez que se toma conocimiento.

Alega que fue trasladado arbitrariamente pues no integró el grupo de amotinados y que fue retirado del penal a golpes cuando lo subían a la unidad móvil del INPE; que su traslado se produjo sin que exista la resolución correspondiente conforme lo establece el artículo 159. 9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y sin cumplir con los presupuestos establecidos en la Directiva 009-2003-INPE-OGT; que el 8 de mayo del 2018 fue ingresado al Establecimiento Penitenciario de Ancón 1, luego trasladado al penal de Chiclayo y posteriormente vuelto a trasladar al penal de Piura; en estos penales permaneció cuatro días, un mes y seis meses, respectivamente; que en el establecimiento penitenciario de Piura la Junta de Clasificación de ese penal se le “regresionó” en el tratamiento por haber sido trasladado por la causal de seguridad penitenciaria; que no realizó acciones de liderazgo negativo en el penal de Huaraz que justifiquen su traslado por seguridad penitenciaria; que no fue previamente procesado ni sancionado; y que para que un interno sea “regresionado” en su tratamiento penitenciario debe observarse lo establecido en los numerales 6.12, 6.15 y demás Disposiciones Específicas de la Directiva 013-2014-IINPE/DTP, situación que no se produjo.

Indica que su regresión en su tratamiento penitenciario del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial, es un actuación estigmatizante y que nuevamente fue objeto de trato arbitrario, pues su traslado del Establecimiento Penitenciario de Piura a su similar de Cajamarca por la causal de seguridad penitenciaria, se realizó sin se haya acreditado los actos de liderazgo imputados que ponían en riesgo la seguridad del penal de Piura, versión que tiene como sustento el facilismo burocrático del personal administrativo penitenciario, quienes debido al menor trabajo que implica procesar un expediente de traslado por motivo de seguridad penitenciaria frente a uno de regresión en el tratamiento, hicieron lo primero.

Finalmente asevera que la Junta de clasificación del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, lejos de corregir los errores cometidos por los anteriores establecimientos penitenciarios, lo clasificó en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la más rigurosa en la que se encuentra puesto que tampoco se observó la Directiva 013-2014-INPE/DTP; que lejos de ser un interno peligroso o indisciplinado que no se adapta a las normas del establecimiento penitenciario, cuenta con evaluaciones favorables de los profesionales de tratamiento penitenciario, por lo que progresó a la etapa de mediana seguridad, conforme consta del Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario; que la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12 y la Resolución Directoral 421-2018-INPE/17 no han sido motivadas conforme a



la Directiva 009-2003-INPE-OGT; que al momento de su segundo traslado existió error respecto a la causal invocada porque según el literal b del numeral 4.3.1 de la Directiva 009-2003-INPE-OGT, pues el traslado no podía darse por motivo de seguridad penitenciaria sino por motivo de regresión en el tratamiento, y además su regresión se realizó sin que exista causa legal; que se debió motivar el expediente de traslado y precisar en sus resoluciones su conducta, su grado de su participación y cómo se encuadraban sus acciones dentro de los presupuestos que establece la norma; y que nunca les fueron notificadas la Resolución Directoral 096-2018- INPE/12 ni la Resolución Directoral 421-2018- INPE/17, las cuales pudo conseguirlas después.

Don Rubén Óscar Ramón Ramos en su condición de director de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a fojas 30 de autos, declara que conforme consta de la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE autorizó el traslado de varios internos incluido el actor del Establecimiento Penitenciario de Huaraz a diferentes establecimientos penitenciarios por medidas de seguridad penitenciaria: causal de seguridad penitenciaria, la cual se sustentó en el Informe 073-2018-INPE/18-201-JDS, por el cual el jefe de la división de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz informó que los internos de la cocina llevaron el desayuno al pabellón 4 de máxima seguridad para su distribución, pero estos se negaron a recepcionarlos y protagonizaron el amotinamiento, reclamando que había un abuso de autoridad y quemaron colchones, frazadas, tiraron palos, excremento humano, thinner, otros objetos, mientras vociferaban y amenazaban en voz alta con palabras soeces a todo el personal de seguridad que se acercaba a la puerta, por lo que se dispuso al personal que se retiraran del lugar hasta que llegaran las autoridades correspondientes; que en dicha resolución se hace mención de la (nota informativa) NI-23-INPE/18-201-EP HUARAZ, en la que se informa que los internos ubicados en el pabellón 1 (ex mínima seguridad) pretendían sembrar el caos en un día de visita femenina o de formación de los días lunes contemplando tomar rehenes; que amenazaron a las autoridades a quienes pensaban "dejar fríos" (sic), porque estaban eliminando sus gollerías (cobros indebidos y uso de objetos prohibidos), quienes manifestaron que la gestión actual los tenían "secos" (sic) y que bajo falsos argumentos pretendían sorprender a otros internos para que se plieguen a sus reclamos, por lo que pretendían amotinarse y sembrar falsas denuncias para perjudicar la gestión; y que se informó que dichos internos venían coordinando con otros para que el levantamiento de todo el penal y que estarían agenciándose de armas blancas y puntas caseras.

Aduce el director que se trasladó al recurrente por su comportamiento negativo y su accionar delictivo, que afectaban y alteraban la convivencia pacífica y puso en grave riesgo la seguridad integral del penal, por lo que se requirió medidas ejemplares para contrarrestarlas; que pretende retornar al Establecimiento Penitenciario de Huaraz para continuar con sus actividades



ilícitas. Agrega que se detectó a un grupo de internos que no colaboraron con su readaptación, quienes de manera encubierta realizaban acciones organizadas para desestabilizar el principio de autoridad, cuyo liderazgo negativo venía alterando el normal desarrollo de las actividades de tratamiento, régimen de vida y disciplina, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones, del personal de seguridad y de los propios internos, a lo que se suma el que en dicho penal no cuenta con ambientes adecuados ni infraestructura suficiente para albergar a dichos internos, por lo que se solicitó su traslado a otro establecimiento penitenciario que cuente con mayores condiciones de seguridad, albergue, infraestructura y tratamiento adecuado en salvaguarda de la seguridad y tratamiento penitenciario de los internos del Penal de Huaraz y de los propios internos propuestos para su traslado, por lo que el director del citado penal mediante Oficio 053-2018-INPE/18-201-D, remitió a la Oficina Regional Lima, el expediente de traslado y el Acta de Consejo Técnico 050-2018-INPE/18-201-CTP, por el cual, los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario acordaron elevar el expediente de traslado por medida de seguridad causal de seguridad penitenciaria de los internos que fueron debidamente identificados, entre ellos el actor.

Don Israel Casada Vásquez, en calidad de jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, integrante del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura a fojas 318 de autos, alega que con fecha 28 de junio de 2018, se recepcionó el Informe 022-2018-INPE/17, el cual fue recibido por el Órgano Técnico de Tratamiento el 28 de junio de 2018, por la jefa de Junta Técnica de Clasificación, y se adjuntaron dentro de los documentos la ficha de clasificación para la determinación del régimen penitenciario (Anexo 1) del favorecido con un resultado de puntaje veintiséis y en su conclusión que arroja régimen cerrado especial; que mediante Oficio 082-2018-INPE/17.111-SUB.DIR.OTT, se elevó al director del Establecimiento Penitenciario de Piura, a mérito del Informe 022-2018-INPE/17.111-JTC.CCE, por el que se le informa que cuatro internos han sido evaluados y clasificados para el régimen cerrado especial, en la cual estaba incluido el accionante, y a mérito de la Resolución Presidencial 027-2018-INPE-P, que aprueba la Directiva 001-2018-INPE-DTP, en la cual hace mención en el punto 2 que el Establecimiento Penitenciario de Piura no se cuenta con un pabellón de régimen cerrado especial.

Sostiene que el actor viene de la etapa del régimen de máxima seguridad piso 02, alero B ambiente 6 del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, de acuerdo con el Anexo 5, Informe de Evaluación Semestral en el régimen cerrado ordinario; que lo detallado esta conforme a la directiva, lo cual fue elevado al Director del Penal como jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Piura; y que se procedió a elaborar el informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario 035-2018-INPE/.111.CTP-PIURA, sesión extraordinaria de fecha 8 de agosto de 2018, reunidos los integrantes del C.T.P, para proponer el traslado por medidas de seguridad de cuatro internos,



entre ellos el beneficiario con un puntaje de 26, R.C.E., teniéndose como sustento el Informe 090-2018-INPE/17.111- SUB.DIR.SEGURIDAD en la cual en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), y 7), fundamenta su pedido a otro establecimiento penitenciario, teniéndose como base el Oficio 082-2019-INPE/17.111.SUB-DIR-OTI. por lo que se decidió proponer su traslado por medidas de seguridad penitenciaria que cuente con régimen cerrado especial y elevar el expediente de traslado por medidas de seguridad a la dirección Regional Norte Chiclayo y a la Sub Dirección de Tratamiento de la Oficina Regional Norte.

Doña Claudia Cruz Espino, en su condición de psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Piura, y doña Gladys Ospina Valenzuela, en su calidad de Trabajadora Social en el citado establecimiento, a fojas 337 y a fojas 399 de autos, como integrantes de la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura niegan que ellas ni los demás miembros de la referida junta ele Clasificación “regresionaron” al recurrente, quien tampoco ha adjuntado prueba objetiva que demuestre ello; y que conforme a sus funciones lo clasificó, para lo cual merituyó su mandato de detención, su número de ingresos y la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, con la que prueba de que había sido trasladado desde el Establecimiento Penitenciario de Huaraz hasta el Establecimiento Penitenciario de Piura, por motivos de seguridad penitenciaria.

Don Franklin M. Suarez García, en su calidad de administrador en el Establecimiento Penitenciario de Piura a fojas 421, reconoce lo alegado en la demanda, pero no acepta que su persona o el Consejo Técnico haya dispuesto el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Piura; aunque precisa que sí propuso su traslado en mérito a unos documentos, tales como su mandato de detención, el número de ingresos anexo-Ficha de clasificación para la determinación del régimen penitenciario de fecha 28 de junio de 2018, que concluyó: régimen cerrado especial, para lo cual se consideró la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12 ficha con la cual se demostró que había sido trasladado desde el Establecimiento Penitenciario de Huaraz hasta el Establecimiento Penitenciario de Piura por motivos de seguridad penitenciaria; y, niega que lo haya “regresionado”; y que la Junta Técnica de Clasificación observó la Tabla de variables, indicadores y puntajes para la clasificación del régimen penitenciario, en la que se establecieron los indicadores que fueron considerados y en la que se subsumió la conducta del actor, respaldada en su legajo personal. Agrega que se le aplicó de forma correcta, mediante el vaciado de contenido de los datos al formato de manera formal y correcta.

Los señores Óscar Armando Moreno Wong, Zelmira Marrón Castro y Carmen Guzmán Torres, integrantes de la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca a fojas 447 de autos, refieren que en mérito al Oficio 082-2018-INPE/17.11-SUB-DIR:OTT, de fecha Piura 28 de Junio de 2018, emitido por el Jefe del órgano técnico de Tratamiento del



Establecimiento Penitenciario de Piura, se remitió el Informe 022-2018-INPE/17.11/JTC., por el cual se dio a conocer que el recurrente fue evaluado por la Junta Técnica de Clasificación, en el que determinó que le corresponde el Régimen Cerrado Especial, en base a los resultados obtenidos de la aplicación del Anexo 1 - Ficha de clasificación para la determinación del régimen penitenciario, aprobada por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario 027-2018-INPE/P, de fecha 14 de febrero de 2018, por lo que se comunicó que el Establecimiento Penitenciario de Piura no cuenta con pabellones donde aplicar ese régimen, y se recomendó su inmediato traslado sobre la base de lo estipulado en la DI-001-2018-INPE-DTP Clasificación, de internos procesados y sentenciados en los establecimientos Penitenciarios a nivel Nacional.

Agregan los citados declarantes que mediante Resolución Directoral 421-2018-INPE/17 se autorizó el traslado de doce internos, entre los cuales se encuentra el actor, sobre la base de la propuesta de parte del presidente del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Piura, por medida de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que cuente con el Régimen Cerrado Especial; y que con fecha 29 de noviembre del 2018, la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, luego de haber recepcionado el legajo y con la presencia del favorecido, procedió con lo estipulado en la DI-001-2018-INPE-DTP y merituyó el Anexo 3 - Ficha de clasificación para la determinación de etapa en el régimen cerrado especial. Acotan que de acuerdo con las variables, indicadores y puntaje se determinó que la etapa que le correspondía era la Etapa A".

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, a fojas 136 de autos, alega que mediante la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, del 11 de mayo de 2018, se autorizó el traslado de internos entre estos el actor del Establecimiento Penitenciario de Huaraz a diferentes establecimientos penitenciarios por medidas de seguridad penitenciaria: causal de seguridad penitenciaria, que no fue una medida sancionatoria ni disciplinaria sino para brindar las condiciones de seguridad para el tratamiento y el régimen de vida de los internos, acción realizada sobre la base de la observación y vigilancia en los establecimientos, cuando se adviertan potenciales riesgos a la seguridad y convivencia pacífica de internos, por el hacinamiento y la concentración de internos de alta peligrosidad, por sus acciones de fuerza encubiertas que alteren el desarrollo del tratamiento penitenciario.

Agrega el procurador que el numeral 7, inciso f) del Manual de Procedimientos para la Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a Nivel Nacional habilitó a la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura para reclasificar y reubicar al actor, atendiendo a los motivos de su traslado concordantes con su condición de tratamiento; que las



acciones de traslado y reclasificación no constituyen sanciones disciplinarias y que no son óbice para la adopción de medidas de seguridad y tratamiento urgentes; y, que para su traslado se garantizó su dignidad, integridad y seguridad de manera urgente a través de la conducción temporal a un establecimiento cercano o de mayor seguridad, ante la gravedad de los hechos que lo motivaron; esto es, por estrictas medidas de seguridad, lo cual no fue irregular ni constituyó agravio.

Precisa el procurador que la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12 que ordenó el traslado del actor, se sustentó en el Informe 073-2018-INPE/18-201-JDS, por la cual la Jefatura de División de Seguridad Penitenciaria del Penal de Huaraz dio cuenta que en tal día, en que los internos del área de Cocina distribuían el desayuno a los internos del pabellón 4 de Máxima Seguridad, se negaron a recepcionarlos, protagonizaron un amotinamiento y reclamaron que se había producido abusos por parte de la autoridad y quemaron colchones y frazadas, tiraron palos, excremento humano, thinner y otros objetos, vociferaron y amenazaron al personal de seguridad, por lo que se logró reducirlos, ante lo cual los internos del pabellón 2 de Mediana Seguridad, se plegaron a las acciones de protesta y motín, por lo que fueron intervenidos y conducidos a los ambientes de aislamiento por haberse comprometido la seguridad del penal, acciones que fueron lideradas por un grupo de internos considerados de difícil readaptación, reacios al tratamiento penitenciario y régimen de vida, por lo que se solicitó su traslado a otro establecimiento con mayores condiciones de reclusión y seguridad adecuados.

Añade el procurador que según el Informe 024-2018-INPE/18-201-G.03-ALC, el alcaide de Grupo 03 del EP. Huaraz dio cuenta que los internos amotinados del pabellón 4 y los internos de los pabellones 2 Y 3 se plegaron a sus reclamos y motín iniciado, causaron la rotura de la malla metálica, de la reja y cerrojos de la puerta de acceso al pabellón 4, de cuatro inodoros, de cuatro puertas de baño, del lavadero del patio principal, de diez carpetas, de diez sillas quemadas, dañaron la pintura, quemaron veintidós colchones, y rompieron dos ventanas de la puerta principal y también de la exclusiva principal; que mediante el Informe 007-2018-INPE/18-201-G.03-OMMA, personal de Seguridad encargado del Ambiente de Meditación dio cuenta de la quema de colchones y frazadas por parte de internos que ocasionaron las asfixia de otros, lo cual afectó la seguridad de las instalaciones, de los internos y personal de servicio; que según el Informe 007-2018-INPE/18-201-G.03-RVH, personal de seguridad a cargo del pabellón 4 dio cuenta que en el segundo piso sorprendieron a un grupo de internos que tenían rodeado al supervisor de pabellones, a quienes reclamaban por qué hacía constantes rondas y querían incautar una cocina artesanal prohibida.

Sostiene el procurador que mediante la Nota Informativa 33-INPE/18-201-EP-HUARAZ, la Nota Informativa 41-INPE/18-201-EPHZ, la Nota Informativa 040-2018-INPE/18-201-EPZ y la Nota Informativa 042-2018-INPE-EPHZ, el



órgano de inteligencia penitenciaria dio cuenta de la observación y seguimiento a diversos internos, quienes fueron detectados planificando la ejecución de acciones de fuerza-motín, aprovisionándose de objetos contundentes y armas punzo-cortantes artesanales para desestabilizar la gestión a través de la quema de colchones, quema de frazadas, toma de rehenes y con la intimidación de los demás internos que no estaban de acuerdo con sus medidas para entorpecer las labores del personal de seguridad y lograr el control y la hegemonía del pabellón 4; que el presidente del consejo Técnico Penitenciario, mediante Oficio 053-2018-INPE/18-201-D, remitió a la Oficina Regional Lima el expediente de traslado y el Acta De Consejo Técnico 050-2018-INPE/18-201-CTP, a través del cual el Consejo Técnico Penitenciario acordó por unanimidad elevar el expediente de traslado por Medida de Seguridad causal de Seguridad Penitenciaria de 35 internos que fueron debidamente identificados; y que mediante Oficio 071-2018-INPE/14 e Informe 100-2018-INPE/14.01, se estableció que en virtud de lo informado se ponía en evidencia el comportamiento negativo de los internos trasladados, entre ellos el recurrente, por lo que mediante Resolución Directoral 096-2018-INPE/12 se ordenó que el actor ingrese al régimen cerrado ordinario del Establecimiento Penitenciario de Piura.

Finalmente alega el procurador que por Resolución Directoral 421-2018-INPE/17, la Oficina Regional Norte del INPE, al advertir que un grupo de doce internos que se encontraban recluidos en Establecimientos Penitenciario de Piura (Penal de Régimen Cerrado Ordinario), de acuerdo con las evaluaciones, había variado su clasificación al régimen de cerrado especial, con la finalidad de brindar las condiciones de reclusión y de tratamiento adecuadas, dispuso su traslado a otros recintos clasificados como establecidos de mayor seguridad con mejores condiciones de seguridad y albergue, lo que no constituye despropósito ni sanción alguna.

El Cuarto Juzgado Unipersonal de Ventanilla, con fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 481), declaró infundada la demanda, por considerar que se le comunicó al jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario la sedición ocurrida durante la revuelta, a la que se sumaron los internos de los pabellones 2 y 3 quienes fueron apartados y aislados al área de meditación; que la información (notas informativas) previa a la reyerta ocurrida daban cuenta de los actos de hostilidad y violencia que pondrían en riesgo la seguridad del penal, reyerta que causó zozobra y alteró la convivencia pacífica de los demás internos y obstaculizó el tratamiento penitenciario, lo cual justificó que la autoridad penitenciaria haya determinado el traslado de internos a otros establecimientos con fines preventivos; que la Resolución Directoral 096-2018/12 describe de forma suficiente la evaluación efectuada sobre la documentación y los presupuestos legales a fin de autorizar traslado del actor al Establecimiento Penitenciario de Piura, lo cual fue respaldado por los informes, en los que consta que varios internos; entre estos, el recurrente, venían atentando contra la



seguridad penitenciaria; además de que se habían confabulado para planificar reyertas y motines.

Estima también que la clasificación efectuada por la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura por la cual se ordenó la regresión del favorecido del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial, se basó en la Resolución Directoral 421-2018/1716, que a su vez se sustentó en el Anexo 1, de fecha 28 de junio de 2018, y en el Informe 022-2018-INPE/17.111/JTC.CCE, en los cuales se advierte que obtuvo veintiséis puntos concordantes con un régimen cerrado especial, y en el Informe 090-2018-INPE/17.111-SUB-DIR-SEG, mediante el cual la Sub Dirección de Seguridad solicitó el traslado del actor y de otros internos a diferentes establecimientos penitenciarios por la causal de medidas de seguridad porque dicho establecimiento no contaba con pabellones de régimen cerrado especial; que el actor junto con otros dos internos se encontraban en un ambiente de observación y por su poca capacidad estaban hacinados, lo cual generaba riesgo por su ubicación cercana a las áreas administrativas y a la puerta principal; que por la Resolución 421-2018-INPE/17, la Dirección General de la Oficina Regional Norte autorizó su traslado por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; y que conforme a las instrumentales que obran en autos, la aplicación del régimen cerrado especial al actor obedeció a la clasificación efectuada por la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura, que se sustentó en la normatividad correspondiente, por lo que dicho régimen no fue impuesto de manera arbitraria ni obedeció a un facilismo burocrático, contexto en el que el agravamiento de las formas en que el actor cumple carcelería no resultan arbitrarias.

La Sala Superior Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulos:(i) la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, de fecha 11 de mayo del 2018 (f. 23) , en el extremo que autorizó el traslado de don Peter Jaime Corimanya Bendezú, por causal de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Huaraz (Oficina Regional Lima del INPE) al Establecimiento Penitenciario de Piura (Oficina regional Norte - Chiclayo); (ii) los documentos de la Junta de Clasificación del Penal de Piura que dispusieron su regresión del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial; (iii) la Resolución Directoral 421-2018-INPE/17, de fecha 21 de setiembre del 2018, en el extremo que autorizó el traslado del actor por la causal de seguridad



penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura (régimen cerrado ordinario), al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (régimen cerrado especial); (iv) los documentos de la Junta de Clasificación del penal de Cajamarca que ubican al actor en la etapa “A” del régimen cerrado especial; y (v) que se le retorne al Establecimiento Penitenciario de Huaraz y se le retorne a la etapa de mediana seguridad. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones, a la doble instancia y al debido procedimiento, y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

2. En un extremo de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución Directoral 096- 2018-INPE/12, de fecha 11 de mayo del 2018, en el extremo que autorizó el traslado del actor por causal de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Huaraz (Oficina Regional Lima del INPE) al Establecimiento Penitenciario de Piura (Oficina regional Norte - Chiclayo); y de los documentos de la Junta de Clasificación del Penal de Piura que dispusieron su regresión del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial. Al respecto, conforme se advierte del contenido de la demanda y de la Resolución Directoral 421-2018-INPE/17, de fecha 21 de setiembre del 2018, se autorizó el traslado del demandante del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en el que se dispuso su ubicación en el régimen cerrado especial, régimen A, conforme se aprecia del Anexo 3, de fecha 29 de junio de 2018 (f. 191). Por tanto, en este extremo se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que a la presentación de la demanda han cesado los actos que se alegan como vulneratorios.
3. El artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (Sentencias 00590-2001-PHC/TC, 02663-2003-PHC/TC y 01429-2002-PHC/TC).



4. Este Tribunal, en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó que “[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto constitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en que ésta se pueda encontrar”.
5. En la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, este Tribunal precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la vulneración de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados luego de haberse sustentado la necesidad de la medida (Sentencia 02504-2005-PHC/TC). Así también, se consideró que el deber de la administración penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.
6. Este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar a través de reiterada jurisprudencia que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (Sentencia 00726-2002-HC/TC, entre otras).
7. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, que “[...] puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente” (fundamento 2), siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que cuestionado agravamiento de las formas o condiciones en



que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario (Sentencia 03635-2015-PHC/TC, fundamento 8).

8. En el presente caso, según se advierte la Resolución Directoral 421-2018-INPE/17, se autorizó el traslado de doce internos, entre los cuales se encuentra, el actor, en virtud de la propuesta del Presidente del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Piura (al que había sido traslado previamente en virtud de la Resolución Directoral 096-2018-INPE/12, por la causal de seguridad penitenciaria, porque el actor y otros internos protagonizaron un amotinamiento, reclamando que había un abuso de autoridad y quemaron colchones; entre otros desmanes, vociferando y amenazando en voz alta con palabras soeces a todo el personal de seguridad que se acercaba a la puerta; además que pretendían sembrar el caos en un día de visita femenina o de formación de los días lunes contemplando tomar rehenes; amenazaron a las autoridades y bajo falsos argumentos pretendían sorprender a otros internos para que se plieguen a sus reclamos, por lo que pretendían amotinarse y sembrar falsas denuncias para perjudicar la gestión), por medida de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que cuente con el régimen cerrado especial. Por otro lado, en el expediente, obran las Fichas de Clasificación para Determinación del Régimen Anexo 1, donde consta que de acuerdo con el puntaje obtenido, los internos califican para régimen cerrado especial; los certificados de conducta; obran también las constancias de reclusión; los certificados de antecedentes judiciales expedidos por la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la ORN-Chiclayo; las constancias de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, en las que se advierte que los internos a la fecha han sido clasificados al Régimen Cerrado Especial. Se aprecia asimismo que mediante Informe 039-2018-INPE/117.07-UPO de fecha 10 de setiembre de 2018, el responsable del área de Planes y Operaciones en coordinación con la Sub Dirección de Seguridad de la ORN, determinó pronunciarse de manera favorable al traslado de dichos internos, sugiriendo los establecimientos penitenciarios donde debían ser recluidos, entre estos el recurrente, y para tal efecto se meritó el Anexo 3 Ficha de Clasificación para la determinación de etapa en el régimen cerrado especial; así, de acuerdo con la puntuación de variable, indicadores y puntaje que ascendió a 26, , se determinó que al actor le correspondía el régimen cerrado especial A.
9. Asimismo, con relación a la alegación del actor referida a que no le notificaron la Resolución Directoral 096-2018- INPE/12, ni la Resolución Directoral 421-2018- INPE/17, cabe destacar que conforme a los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el deber de la administración penitenciaria de informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino y de los motivos



del traslado y la permisión al interno de que pueda comunicar a su familia o abogado sobre el traslado, se relativiza cuando el traslado se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad, por lo que en el presente caso dicha presunta omisión no configura vulneración de algún derecho del beneficiario (Sentencia 04112-2013-PHC/TC).

10. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existen razones que motivaron y sustentaron el traslado del recurrente del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca por la causal de seguridad penitenciaria; y que le correspondía el régimen cerrado especial A. Por tanto, este extremo debe ser declarado infundado
11. De otro lado, este Tribunal aprecia que no se acreditó de autos que el actor haya sufrido agresión alguna al momento de su traslado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad del actor con su traslado y su clasificación.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA